

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nosotros, Mauricio Bayardo Espinosa Brito, Pablo Fernando Loayza Ortega y Carlos Vinicio Pazos Medina, Conjuces Nacionales que resolvimos la causa No. 17282-2022-00358 en la cual declaramos el abandono del recurso de casación propuesto por la señora Daysi Yasmin Martínez Gualinga por cuanto la misma no compareció personalmente a la audiencia de fundamentación del recurso de casación convocada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a ustedes manifestamos:

1.- Si bien los procesados tienen el derecho a recurrir, como en efecto manifiesta la accionante propuso recurso de casación en la forma que dispone el Art. 76 numeral 7 letra h de la Constitución, que también se halla desarrollada en el numeral 6 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, **aquella prerrogativa conlleva la obligación correlativa de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de casación PERSONALMENTE.**

Destacando que el juzgador en un proceso oral toma su decisión en audiencia siendo fundamental el principio de inmediación que también se halla previsto en el Art. 5 numeral 17 del COIP, ya que es una exigencia de relación directa del juzgador con las partes que permite este acercarse a la verdad "real y verdadera" y no solo a la verdad procesal, por lo indicado, la presencia del defensor autorizado, no suple aquella necesaria obligación del sujeto procesado.

La inmediación del proceso oral, no solo es un mecanismo formal para escuchar lo deba decir el defensor del procesado, sino que es mecanismo procesal de importancia relevante para la formación de la convicción judicial, tanto más que en audiencias penales el juzgador puede recurrir dicha inmediación para pedir precisiones y para incluso requerir al procesado ejerza su derecho a la última palabra. Por ello los Arts. 560 y 610 del COIP disponen que el proceso se desarrolle oralmente, incluido el recurso de casación con la obligatoriedad de la presencia de los sujetos procesales y su defensor, y por ello LA AUSENCIA DE LA PERSONA PROCESADA genera la aplicación del numeral 8 del Art. 652 del COIP, pues se produce el ABANDONO DEL RECURSO.

En definitiva, la presencia del procesado, en el proceso penal y específicamente en la audiencia casacional no es una mera formalidad, ni un asunto banal, como se pretende aseverar, muy al contrario, la percepción y formación del criterio del juzgador requiere de inmediación, más allá de que el recurso casacional es uno nomofiláctica en el cual la técnica casacional es relevante, no deja de existir el procesamiento de una persona, quien como parte procesal, puede ser requerida con información que servirá para la decisión que deba adoptar el juzgador.

De ahí que los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración y Contradicción no son irrelevantes, sino muy al contrario trascendentes para que el juzgador pueda ejercer adecuadamente su actividad de juzgamiento, pues en función de su actividad el juzgador se halla expresamente autorizado por el ordenamiento procesal penal vigente a **"interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encausar el debate"**.



Dar paso a audiencias de los recursos sin la presencia de los procesados, atenta contra el principio de inmediación, desnaturaliza las virtudes del proceso penal oral, que busca no solo una verdad formal, sino que el juzgador se acerque en lo posible a la verdad material.

2.- En la actualidad los medios telemáticos permiten a todo ciudadano procesado comparecer a la autoridad judicial incluso en forma virtual, que bien pudo la procesada solicitar comparecer por aquella vía, que no solicitó, si tenía alguna situación que impida su comparecencia física, pero la procesada inexplicablemente no quiso comparecer ante la autoridad judicial incurriendo en lo previsto en el numeral 8 del Art.652 del COIP.

Es decir, la procesada es quien incurrió en una infracción a su deber, y no es el Tribunal Casacional quien ha vulnerado sus derechos, sino es la ciudadana accionante quien OMITIÓ SU DEBER DE COMPARECENCIA.

3.- La ciudadana con medidas alternativas a la privación de libertad, de ahí que no existía razón alguna para no presentarse ante los juzgadores, al punto que se había presentado periódicamente antes de su juzgamiento, lo cual también fue analizado por el Tribunal Casacional, para adoptar su decisión, ya que **NO EXISTÍA UNA CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO** para la no comparecencia de la procesada a la audiencia, **sino el incumplimiento de la referida ciudadana a su DEBER DE COMPARECENCIA.**

En este sentido, destacamos que, si se realizó la convocatoria a audiencia de casación para la fundamentación del recurso de casación **disponiendo la presencia de las partes procesales**, de conformidad con el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador la accionante debía comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso casacional. para cumplir con la necesaria inmediación, **NO HACERLO ADEMÁS DE INCUMPLIR PROCESALMENTE CON LO QUE DISPONE EL ORDENAMIENTO, PERMITIRIA SE CONSAGRE EL ABUSO DEL DERECHO, afectando gravemente uno de los mecanismos fundamentales del sistema oral para emitir sentencias certeras, como es la inmediación procesal.**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos institucionales:

mauricio.espinosa@cortencacional.gob.ec

pablo.loayza@cortencacional.gob.ec

carlos.pazos@cortencacional.gob.ec

Mauricio Bayardo Espinosa Brito
Conjuez Nacional

Pablo Fernando Loayza Ortega
Conjuez Nacional

Carlos Vinicio Pazos Medina
Conjuez Nacional

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
28 MAR 2024
Recibido el día de hoy, a las 11:50
R.M. en mano
A RESPONSABLE